

ACTA DE SUBSANACIÓN

En Madrid, siendo las 10 horas del día 12 de febrero de 2016, se reúnen, de una parte, los representantes de las asociaciones empresariales APROSER, FES y UAS, así como de los sindicatos FES-UGT, Comisiones Obreras de Construcción y Servicios y FTSP-USO. CIG y ELA son convocadas pero no toman parte en la reunión.

PRIMERO.- Ante el requerimiento de subsanación recibido de la Dirección General de Empleo, notificado mediante Resolución con nº de expediente 99/01/1276/2015, notificada el 4 de febrero de 2016, en el que se comunica que se han detectado algunas irregularidades que deben subsanarse o en su caso, justificar mediante alegaciones oportunas, las organizaciones sindicales FES-UGT, Comisiones Obreras de Construcción y Servicios, FTSP-USO y las organizaciones empresariales APROSER y UAS, manifiestan que no estando conforme con parte de la citada Resolución formulan las siguientes:

ALEGACIONES

1.- En primer lugar, cabe identificar que las presentes alegaciones se refieren a lo regulado en:

- Segundo párrafo del apartado C.2).2 del artículo 14 del Convenio, al establecer el supuesto de subrogación de los trabajadores/as desde una Empresa que regula sus relaciones por el convenio colectivo estatal a una Empresa que regula sus relaciones en virtud de un convenio colectivo de empresa.

- Primer párrafo de la Disposición Transitoria Tercera del Convenio, al regular una cláusula que opera en supuesto de la existencia de un convenio colectivo de empresa posterior.

2.- Sobre el segundo párrafo del apartado C.2).2 del artículo 14 del Convenio.

Sostiene esta Dirección General que la cláusula contenida en el mismo es contraria a la prioridad aplicativa del convenio colectivo de empresa establecida en el artículo 84.2 del ET en las materias a que este precepto se refiere.

Las organizaciones firmantes no pueden en modo alguno compartir tal criterio, porque ni es la intención de los negociadores conculcar la prioridad aplicativa del convenio colectivo de empresa establecida en el artículo 84.2 del ET, ni en ningún caso el texto negociado produce ningún efecto distinto de los que el resto de la regulación de aplicación hacen que se produzca por sí mismo.

El apartado C.2).1 del artículo 14 del Convenio publicado regula textualmente las obligaciones de la nueva adjudicataria del servicio en los siguientes términos:

“1. Deberá respetar al trabajador todos los derechos laborales que tuviese reconocidos en su anterior empresa, incluida la antigüedad, siempre que éstos provengan de pactos o acuerdos lícitos que se hayan puesto en su conocimiento, junto con la documentación pertinente, o que el trabajador pueda demostrar.”

Es decir, en los supuestos de cambio de contrata y siempre que se cumplan las condiciones fijadas en el convenio, la consecuencia directa es la subrogación en los contratos de los trabajadores/as y esa no puede efectuarse sino respetando las mismas condiciones que el trabajador venía disfrutando, concretamente en el supuesto que pretende regular el párrafo discutido, las fijadas en el convenio colectivo sectorial. Esta cuestión es absolutamente pacífica desde el punto de vista jurisprudencial como doctrinal por lo que el punto de vista de la Dirección General no entendemos realmente a qué obedece.

Sentada esta realidad es indiferente el hecho de que la nueva adjudicataria tenga o no un convenio propio de empresa, porque el propio texto convencional ha fijado las consecuencias de esa subrogación, y lo único que pretende el párrafo incorporado es dejar clara tal circunstancia y evitar en la medida de lo posible la avalancha de demandas judiciales (algo que ya ha vivido el sector en muchas ocasiones: retribución de las horas extraordinarias, horas de formación, etc..) ante actuaciones empresariales que pretendan ignorar las consecuencias de una subrogación amparadas falsamente en la existencia de un convenio de empresa que no puede en ningún caso generar esta variación de los derechos laborales de los trabajadores.

A mayor abundamiento se ha de mencionar que el contenido de este precepto fue objeto de consultas previas con la Dirección General de Empleo en el año 2013 y, de hecho, esta cláusula superó en su momento el control de legalidad preceptivo, habiendo sido parte integrante del articulado del Convenio Colectivo hasta su eliminación en febrero de 2014 como consecuencia de una omisión involuntaria de las partes.

Por todo ello, las organizaciones firmantes del convenio colectivo consideran que el párrafo anterior en nada contradice a lo dispuesto en el artículo 84.2 del ET, interesando que se acepte la redacción del Convenio en lo referente a este párrafo, de acuerdo con la redacción final establecida en el Acta de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad, de fecha 22 de diciembre de 2015.

3.- Sobre el primer párrafo de la Disposición Transitoria Tercera

Señala esta Dirección General que "con la regulación transcrita está claro que se pretende incidir en la fijación del salario de las empresas que tengan convenio colectivo propio y esta es una materia en la que, si el convenio colectivo que están aplicando es de ámbito de empresa, este tiene prioridad absoluta sobre cualquier otra norma convencional, con lo cual la regulación convencional transcrita contraviene lo dispuesto en el artículo 84.2 del E.T."

Sin embargo, entienden los miembros firmantes de Comisión Negociadora bien al contrario que en modo alguno se está incidiendo en la fijación del salario de las empresas que tengan convenio colectivo propio, puesto que se está regulando el importe a abonar durante el período anterior a la publicación del Convenio de Empresa, y la prioridad aplicativa de dicho potencial Convenio de Empresa (cuando el mismo establezca retribuciones inferiores) en ningún caso podrá tener efecto retroactivo, dado que de ser así vulneraría los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad consagrados en el art. 9.3 de la Constitución española, en relación con

el art. 29.1 del Estatuto de los Trabajadores, los Arts. 2.3, 6.4 y 7.2 del Código Civil y las Tablas Salariales del Convenio Colectivo estatal de las Empresas de Seguridad, y supondría un fraude de ley y un abuso de derecho.

Lo único que hace el párrafo citado de la Disposición Transitoria es poner una condición en virtud de la cual la redistribución de las cuantías de los pluses del artículo 66.2 que fija el nuevo convenio y que constituyen una minoración de la potencial retribución del trabajador que se compensa con un incremento retributivo significativo para el año 2016 no opere para aquel que en uso de la posibilidad legal de suscribir un convenio de empresa evite el incremento pactado para 2016, es decir, se trata de una regulación que pretende evitar la táctica del espiguelo por parte de las Empresas utilizando lo que le resulta favorable del convenio sectorial y eludir los incrementos por vía del convenio de empresa, algo que entendemos esa Dirección General no puede legitimar.

Por lo tanto, interesamos que se acepte la redacción del Convenio en lo referente a este primer párrafo de la Disposición Transitoria Tercera del Convenio.

SEGUNDO.- La organización empresarial FES se ratifica en lo expresado en el Acta de la Comisión Negociadora de 22 de diciembre de 2015 y el escrito posterior de impugnación dirigido a la Dirección General de Empleo, notificado a las partes de la Comisión Negociadora del Convenio.

TERCERO.- En relación con los motivos de impugnación contenidos en el escrito dirigido por la organización empresarial FES a la Dirección General de Empleo, las partes firmantes del Convenio Colectivo (organizaciones empresariales APROSER y UAS y organizaciones sindicales FES-UGT, Comisiones Obreras de Construcción y Servicios y FTSP-USO), al margen de lo contenido en el punto PRIMERO de este escrito, manifiestan adicionalmente lo siguiente:

- Que la reciente Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de diciembre de 2015 (procedimiento 284/2015), notificada a las partes con posterioridad a la celebración de la Mesa Negociadora el 22 de diciembre de 2015, ha validado el criterio de conformación de la Mesa Negociadora del Convenio 2015-2016 que ha sido el tradicionalmente aceptado por todos los intervinientes en el proceso de conformación de la Mesa Negociadora del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad.
- Que se ha respetado escrupulosamente la legalidad vigente en cuanto a la convocatoria y proceso de negociación de la modificación parcial del Convenio Colectivo adoptada el 22 de diciembre de 2015.

Siendo las 12 horas, y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión con la firma de los asistentes, en prueba de su conformidad con el contenido de la misma.

ASISTENTES

POR LA REPRESENTACIÓN EMPRESARIAL:

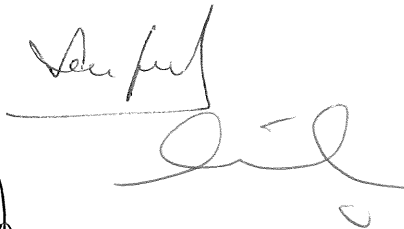
APROSER:

D. VICTOR JIMÉNEZ PÉREZ
D. ANTONIO NOGAL VÉLEZ
D. JUAN MANUEL GONZÁLEZ HERRERO



FES:

D. LUIS GONZÁLEZ HIDALGO
D. AITOR ASCASO MATAMALA



UAS:

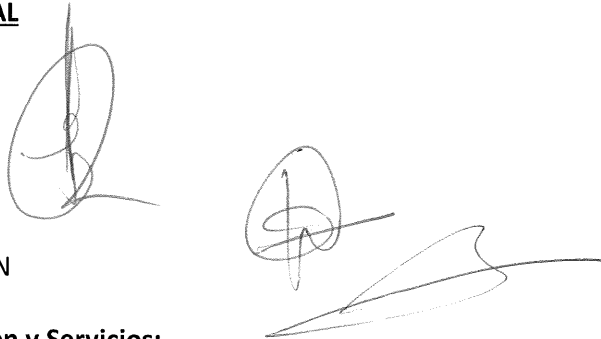
Doña EVA FACIO ORSI



POR LA REPRESENTACION SINDICAL

FES-UGT:

D. SERGIO PICALLO GONZÁLEZ
D. BENJAMÍN SÁNCHEZ SOBRINO
Doña MARÍA LUISA CUBERO RINCÓN



Comisiones Obreras de Construcción y Servicios:

D. JUAN JOSÉ MONTOYA PÉREZ



FTPS-USO:

D. JUAN FRESNEDA RABADÁN
D. EDUARDO SERAFÍN LÓPEZ RODRÍGUEZ

